

Ubaté, Septiembre 20 de 2021.

SEÑOR  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C.(REPARTO)**  
E. S. D.

Accionante: **ALEXANDER LEON VIVAS**

Accionados: **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, favorabilidad laboral.

**ALEXANDER LEON VIVAS**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional) vulnerados por la CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ante su negativa de VALORAR la experiencia profesional relacionada en el cargo de ESCRIBIENTE de la rama judicial en el concurso de mérito para entidades territoriales 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 para el empleo en el cual me inscribí denominado PROFESIONAL GRADO 4 COMISARIO DE FAMILIA para la Alcaldía de Yopal, Casanare con la OPEC 76232, aduciendo que dicha experiencia era de un cargo asistencial y no cumplía los requisitos de nivel profesional.

Lo anterior, conforme a los siguientes.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La comisión nacional de servicio civil -CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes convocatoria pública Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 TERRITORIAL 2019, para la cual ofertó el empleo denominado PROFESIONAL GRADO 4 COMISARIO DE FAMILIA para la Alcaldía de Yopal, Casanare con la OPEC 76232.

**SEGUNDO:** El día 20 de agosto del presente año, fueron publicados en el aplicativo SIMO los resultados correspondientes a la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para los empleos ofertados en la Convocatoria denominada “Territorial 2019”, específicamente para el empleo en el cual me inscribí que fue COMISARIO DE FAMILIA para la Alcaldía de Yopal, Casanare con la OPEC 76232.

**TERCERO:** Aporté todas mis certificaciones laborales en tiempo para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, especialmente los de experiencia profesional relacionada y así mismo la experiencia que sobrare, me fuese tenida en cuenta para la etapa de Valoración de Antecedentes. Surtido todo el trámite, se arroja

un resultado de puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes de 40.00, sumando el puntaje obtenido por el posgrado que tengo de más y la experiencia que ostento de más a la que fue valorada en requisitos mínimos.

**CUARTO:** Mi inconformidad radicó en la no valoración de la experiencia en el empleo como ESCRIBIENTE ejecutado por mí en la Rama Judicial del Poder Público, que haciendo la sumatoria de la misma, da un total de seis meses y seis días, tiempo este que insisto no fue valorado argumentando lo siguiente:

rama judicial	Escribiente	2013-02-01	2013-06-07	No válido	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.	0
rama judicial	Escribiente	2012-06-25	2012-08-09	No válido	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.	0
rama judicial	Escribiente	2011-04-05	2011-04-21	No válido	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.	0

**QUINTO:** Omisión esta que no es de recibo por el suscrito, pues si bien en el cargo de escribiente por necesidad del servicio ejecuté funciones de proyectar sentencias y providencias de los diferentes procesos, con estilo y pulcritud del lenguaje jurídico y no es obvio mencionar que para poder llevar a cabo dichas funciones se requiere conocer de Derecho al punto de presentar en limpio al juez, proyectos de sentencias y providencias que finiquitaban negocios jurídicos, sentencias y providencias que sólo pueden ser sustanciadas por un profesional del derecho y para el caso yo ya ostentaba mi título profesional de derecho, es decir, ya era abogado cuando cumplía esas labores en la rama Judicial. No debe ser tenido en cuenta el cargo de Escribiente en mero sentido nominal, pues si bien la Ley 270 de 1996 autoriza a los jueces de la República a exigir por necesidad del servicio de los escribientes, funciones como las ya referidas de proyectar sentencias y providencias. No es un hecho desconocido, al contrario, es un hecho notorio la cogestión judicial que existe en nuestro país, llevando así a que funcionarios de denominación como los Escribientes, sean requeridos en funciones de sustanciadores proyectando sentencias y providencias, realidad que no se puede desconocer y por lo tanto, son funciones que encajan perfectamente para demostrar una EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y por lo tanto debe ser validada como tal.

**SEXTO:** De acuerdo a lo anterior, los períodos de tiempo dejados de validar por la Universidad del Área Andina quien ha sido contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ejecutar la “Convocatoria Territorial 2019” son:

- Del 05 de abril de 2011 al 21 de abril de 2011, Total: 16 días
- Del 25 de junio de 2012 al 09 de agosto de 2012, Total: 1 mes y 14 días
- Del 01 de febrero de 2013 al 07 de junio de 2013, Total: 4 meses y 6 días

Todo para un total de **seis meses y seis días (6.6)** que según tabla de valoración de la experiencia registrada en el artículo 37 del acuerdo de la convocatoria para la Alcaldía de Yopal, da un puntaje de 5 unidades que sumado al puntaje publicado el día 20 de agosto de los corrientes para la experiencia que fue de 20 unidades, serían 25 puntos en total de valoración de experiencia que sumado con las 20 unidades de valoración de la educación formal (especialización en Derecho Público y Financiero), darían un total para el ítem de Valoración de Antecedentes de 45 con un ponderado del 20% quedando un resultado final de 9, lo que sumado a los totales de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales me darían los

siguientes puntajes:

- Competencias básicas y funcionales: 73.42
- Competencias Comportamentales: 86.36
- Valoración de Antecedentes: 45

Ahora haciendo la respectiva ponderación de cada prueba por el porcentaje atribuido en el acuerdo de la convocatoria, se tiene:

- Competencias básicas y funcionales:  $73.42 \times 60\% = 44,052$
- Competencias Comportamentales:  $86.36 \times 20\% = 17.272$
- Valoración de Antecedentes:  $45 \times 20\% = 9$

Teniendo entonces un puntaje final de 70.32 lo que me llevaría del puesto octavo en la lista de resultados finales al puesto número 5, lo que me daría mejores ventajas de poder entrar a lugar meritorio en el transcurso de la correspondiente lista de elegibles que es de 2 años.

**SEPTIMO:** De las certificaciones laborales; que fue emanada por la oficina de talento humano de la Rama judicial, en el que determina solo los cargos desempeñados y no se establecen las funciones de cada cargo ejercido, sin embargo las mismas están establecidas intrínsecamente en la ley 270 de 1996 y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura y así fue la certificación adjuntada al momento de inscribirme a la referida convocatoria:



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional De Administración Judicial*

NIT: 800165874-0

EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el Señor ALEXANDER LEON VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 91.533.479 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 05 de abril de 2011 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA SARAVERENA	05/04/2011	21/04/2011
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERENA	02/05/2011	18/05/2011
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CONOCIMIENTO	11/08/2011	15/01/2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CONOCIMIENTO	16/01/2012	04/03/2012
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA SARAVERENA	05/03/2012	18/06/2012
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CONOCIMIENTO	25/06/2012	09/08/2012
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA SARAVERENA	10/08/2012	30/09/2012
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA SARAVERENA	01/10/2012	10/01/2013
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CONOCIMIENTO	01/02/2013	07/05/2013
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARAUCA	09/05/2013	31/03/2014
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA SARAVERENA	01/04/2014	05/04/2015

La presente constancia se expide en CUCUTA, 04/02/2016

  
JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

  
Proyecto: Carmen C. Montaña P.

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**OCTAVO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC al valorar la documentación aportada consideró no acreditar los requisitos mínimos, ignorando la experiencia adquirida en el cargo de ESCRIBIENTE, es decir, consideró como NO VALIDO el periodo que ejercí como ESCRIBIENTE en el que cumplía las funciones de sustanciación, mismas que se cumplen en el cargo de OFICIAL MAYOR; denotándose que la valoración de la CNSC va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas ajustada a este estudio constitucional. La valoración que efectuó la CNSC fue la siguiente:

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
1	Juzgado 1 promiscuo municipal de Garagoa	Secretario	19/05/2015	2/03/2017	<b>Valido,</b> Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	Rama judicial	Secretario	9/05/2013	5/04/2015	<b>Valido,</b> Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	Rama judicial	Escribiente	1/02/2013	7/06/2013	<b>No Valido,</b> El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
4	Rama judicial	Secretario	10/08/2012	10/01/2013	<b>Valido,</b> Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
5	Rama judicial	Escribiente	25/06/2012	9/08/2012	<b>No Valido,</b> El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

6	Rama judicial	Secretario	5/03/2012	18/06/2012	<b>Valido</b> , Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
7	Rama judicial	Oficial mayor	16/01/2012	4/03/2012	<b>Valido</b> , Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
8	Rama judicial	Citador	2/05/2011	18/05/2011	<b>No Valido</b> , El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.	
9	Rama judicial	Escribiente	5/04/2011	21/04/2011	<b>No Valido</b> , El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.	
10	Independiente	Abogado litigante	31/03/2010	1/03/2011	<b>Valido</b> , Se valora el documento aportado correspondiente a Experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
<b>Observación frente a Experiencia Profesional</b>				<b>Total meses valorados</b>	<b>Puntaje Máximo</b>	<b>Total Puntaje</b>
Se otorgan máximo 40 puntos de <b>acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que</b> haya certificado el aspirante.				65.57	40.00	20.00

**NOVENO:** En lo relacionado a las observaciones presentadas por la Fundación Universitaria del Área Andina indicó en resumen que el cargo de ESCRIBIENTE era de categoría TECNICO y/o ASISTENCIAL y no de nivel profesional pese que la experiencia se haya adquirido después de haber obtenido el título profesional según Concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 emitido por el Departamento de la Función Pública:

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL  
PRESENTADA**

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación de los certificados como Escribiente, es necesario informar:

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel asistencial como Citador y Escribiente en Rama judicial no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

**DECIMO:** Por lo demás, La decisión de la CNSC no es susceptible de ningún recurso, lo que significa señor Juez Constitucional que no encuentro otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable para VALORAR en debida forma la experiencia en el cargo de escribiente en la rama judicial y consecuentemente ascender en la lista de elegibles, pues los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son los mecanismos idóneos y eficaces dado el extenso término en que dura esos procesos con respecto al trámite y duración de las etapas de una convocatoria pública. así lo ha decantado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, (Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T484-04, T-654-11 y T-112 A-14 ) indicando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “no ofrece suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos” frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales.”

También expresó que *“aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”* ( Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013).

**DECIMO PRIMERO:** Ahora, si en el evento que su Judicatura estime improcedente la presente acción; se reconsidere su estudio como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, perjuicio que en numeral anterior se explica y que también se acredita, para lo cual el Juzgado estimara las medidas que considere conveniente.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor (a) Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, favorabilidad laboral.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA tengan como válida la experiencia adjuntada en certificado expedido por la Rama Judicial en el cargo de Escribiente, en el cual desarrollé funciones jurídicas de proyección de sentencias y providencias, propias de un profesional del derecho prestando sus servicios a la Rama Judicial.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior, se proceda por parte de los entes antes mencionados dar la calificación correspondiente a dicho período laborado como Escribiente dentro de la Rama Judicial y así hacer la respectiva corrección de mi puntaje con el fin de pasar de 69.32 a 70.32 lo que conllevaría mi ascenso en la lista general de puntajes, otorgándome un mejor puesto meritorio dentro de la misma.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Señor Juez solicito como medida provisional la suspensión de los términos de publicación de la lista de elegibles en el concurso de méritos para entidades territoriales 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 para el empleo en el cual me inscribí denominado PROFESIONAL GRADO 4 COMISARIO DE FAMILIA para la Alcaldía de Yopal, Casanare con la OPEC 76232, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción.

## **Violación del derecho fundamental.**

### **DERECHOS VULNERADOS**

Teniendo en cuenta lo narrado en los HECHOS, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me han vulnerado los siguientes Derechos Fundamentales:

## **Derecho Fundamental a la Igualdad en concordancia con la favorabilidad laboral artículo 53 fundamental.**

### **Apreciaciones**

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, la Universidad, al momento de considerar mi reclamación, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mi certificación laboral del cargo de ESCRIBIENTE en esta prueba, a la luz de las Leyes y Normas que se aplican en los concursos de méritos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis documentos de Experiencia, corrigiendo a su vez los errores demostrados en el proceso del cálculo de los requisitos mínimos; lo cual me hubiera generado una puntuación mucho mayor. Pero no lo hizo. En consecuencia, fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES de experiencia que ostento, con relación a los demás cargos ejercidos como lo es el de ESCRIBIENTE, no garantizándome mi derecho a la igualdad ya que se minimizaron mis condiciones de tener más posibilidad de acceder a una de las 3 vacantes, pues una vez valorados los antecedentes descendí del puesto tercero al octavo, como se evidenció en la valoración que se le realizó de la Certificación expedida por el área de talento humano de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue rechazada como soporte de experiencia relacionada que genera puntaje, desconociendo los Decretos y los fallos de las cortes que reconocen como experiencia relacionada a las certificaciones que guarden concordancia o sean similares con al menos una las actividades descritas en la OPEC y que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo, aunado a que las funciones ejercidas en el cargo de escribiente corresponden también las realizadas por el de oficial mayor, cargo que es visto por la CNSC para acreditar experiencia profesional.

La corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así:

#### *“Concepto de igualdad*

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no escosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.”*

## **Derecho Fundamental al Debido Proceso en concordancia con la favorabilidad laboral artículo 53 fundamental.:**

### **Consideraciones**

Por todo lo relatado anteriormente, se puede evidenciar que la respuesta a la reclamación que interpuso frente a los resultados de la valoración de antecedentes a la convocatoria pública, en lo que concierne al factor experiencia, está cargada falta de valoración de la misma; En primer lugar: Mi Certificación Laboral de ESCRIBIENTE está valorada erróneamente según los requisitos de la Opec. En segundo lugar, se aprecia la falta de criterio al momento de valorarla, ya que no fue tenida en cuenta para la asignación de puntaje para completar en demasía los requisitos mínimos.



Sin mayor esfuerzo mental, se tiene que en dichos cargos, desde abril de 2011 cumplía las funciones de sustanciación en la elaboración de autos y sentencias en los procesos ordinarios y acciones constitucionales, funciones estas que desempeña normalmente un oficial mayor al servicio de un Juzgado.

Debo anotar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos ( PCSJ17-10780 del 25 de Septiembre de 2017 y el acuerdo No CSJNAA-17-453 del 07 de octubre de 2017) estableció los requisitos mínimos para desempeñar los cargos de la rama judicial entre estos los de OFICIAL MAYOR y ESCRIBIENTE, determinando que NO debe acreditarse el título profesional en derecho, SINO haber acreditado por una lado, para el caso del OFICIAL MAYOR DEL CIRCUITO la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho, y por otro lado, Para el caso del ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO la aprobación de 2 años de estudios de derecho.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar, que las funciones del OFICIAL MAYOR, son en realidad funciones jurídicas que sintetizan el estudio de la ley y requieren de un nivel profesional para el buen desempeño de las actividades del Juzgado, entre ellas las de sustanciar proyectos de autos y sentencias tanto ordinarias como constitucionales, nótese que del mismo acuerdo del Consejo superior de la Judicatura la DENOMINACION DEL CARGO es “oficial mayor o sustanciador de Juzgado del Circuito” (acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de Septiembre de 2017).

Ahora bien, los anteriores cargos, en el caso del oficial mayor, son considerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, como cargos de nivel profesional por lo que SON útiles para acreditar la experiencia profesional, en tanto, el de escribiente por solo la **DENOMINACIÓN** del cargo, no serían útiles; sin embargo y dada la acreditación por parte del área de talento humano de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se cumpliría con dicha formalidad, la cual es y se ltera, funciones iguales al cargo de OFICIAL MAYOR; Además nótese que el periodo que se certifica en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO DEL CIRCUITO, esto es, desde ABRIL DE 2011, ya ostentaba y acreditaba el título de profesional de abogado, situación que conllevó a realizar funciones atendiendo actividades que ameritaban un nivel de complejidad de acuerdo a mi profesión, basándose en el principio de la realidad sobre las formas.

Téngase claro, que por experiencia se ha entendido los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, así lo establece el decreto 1083 de 2015, en su artículo 22237 y en el que clasifica la experiencia en: profesional, relacionada y docente, lo que es dable traer a colación lo pertinente a la Experiencia profesional, que dice: **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”**

Por lo demás, los artículos 40 y 41 del decreto 057 de 1987, fijan las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías, así:

**ESCRIBIENTE. Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.**

**OFICIAL MAYOR. Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970. (las funciones del artículo 14 del decreto ley**

de 1970 son: **ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:** 1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren. 2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos. 3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciera; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella. 4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite. 5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos. 6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina. 7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

Por ello traigo a colación el ACUERDO No. PSAA13-10039 (Noviembre 7 de 2013) de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios". Y en la que determina claramente en sus artículos los niveles ocupacionales de los empleados de Juzgados y Tribunales.

En su artículo PRIMERO establece:

**"De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar Nivel Operativo"**

Y en su ARTÍCULO 4º indica **"El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.**

Lo anterior para indicar que en el nivel profesional categoriza los empleados con FUNCIONES jurídicas en atención a los conocimientos de su profesión.

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS**

La Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso **"como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"**. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P.Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Así mismo la la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, razonó: *"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado*

*cualquier aspecto de orden subjetivo. 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

Además considero amenazado mi **derecho Fundamental al Trabajo**, toda vez que el artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria" Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró: "La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

Por lo anterior, es claro que la Universidad del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con su actitud, me están privando de alcanzar con Méritos una de las vacantes ofertadas por la Alcaldía de Yopal, a través esta convocatoria. Adicionalmente, la omisión a la valoración de antecedentes realizada de la experiencia en el cargo de ESCRIBIENTE ha generado una desventaja para el suscrito que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria, derecho prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales.

## **DERECHO AL MERITO**

De frente al derecho al mérito, la corte constitucional ha señalado que este en un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Fundamento esta Acción de Tutela, en los artículos 86, 13, 25 y 29 de la constitución política de Colombia de 1991. Igualmente, en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.